





20 de julio del 2018, se puso de manifiesto en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 18 de octubre del 2018.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Son dos los motivos impugnatorios que se aducen respecto de la adecuación a Derecho de la actuación administrativa y a la vista de la lectura de la demanda y el expediente administrativo, pronto se advierte que deben decaer, por lo que la acción será desestimada.

Lo del gallego está hace tiempo superado. Sin perjuicio de que no es cierto lo que dice el recurrente, pues el tique figura en castellano, no vamos a anular una actuación administrativa porque únicamente se redacte en gallego, de la misma forma que tampoco se anulará la que únicamente conste en castellano. Precisamente porque ambos son idiomas oficiales en Galicia, ambos igualmente válidos y por tanto, ni para la validez de la actuación administrativa confeccionada en gallego, se precisa que se acompañe de su traducción castellana, ni a la inversa. Otra razón principal para desechar el inconsistente argumento es que no se advierte indefensión alguna del recurrente por esta circunstancia, que sería lo que determinaría la “clara causa de nulidad” que se dice en la demanda.

La indefensión que se dice que se le ha causado al recurrente en la demanda ya se califica como “potencial”, pero la que interesa, la que produce efectos invalidantes, con la vulneración de los derechos constitucionales que se dice en la demanda, es la indefensión material, como ha reiteradamente ha señalado el Tribunal constitucional.

La indefensión material es la que se traduce una privación de garantías concretas del individuo, no teórica o formal, y en el presente caso no se explica, ni menciona en que se ha manifestado esa indefensión potencial, pues no se indica que no se entendiese el texto de la denuncia, o que provocase la confusión del denunciado al punto de ignorar sus elementos determinantes tales como hecho y norma en virtud del que era sancionado, clase e importe de la sanción, o medios y plazos para su impugnación. La mejor prueba de que no ha habido indefensión de clase alguna porque la denuncia se redactase, a medias, en gallego, porque ni siquiera se advierte que esté entera y correctamente redactada en gallego, es que estamos aquí, en la vía jurisdiccional en la que en la demanda se han identificado todos y cada uno de los elementos esenciales de la denuncia, después de haber efectuado las pertinentes alegaciones que agotaron la vía administrativa.

En definitiva, el recurrente puede ser legítimamente exclusivamente castellano parlante, como se tilda en la demanda, pero en Galicia no puede pretender que se anulen actuaciones administrativas porque se redacten exclusivamente en gallego.



No, al menos mientras no demuestre de forma clara que esa circunstancia le ha ocasionado una “clara situación de desventaja” como también se dice en la demanda, pero no ha habido tal prueba.



**SEGUNDO.-** Igual suerte merece correr la queja sobre la deficiente forma de expresión del plazo de pago de la multa impuesta. Sirvan las consideraciones expuestas a propósito de la necesidad de que se pruebe una indefensión material, real para que se ocasione un vicio de nulidad radical capaz de anular la actuación administrativa, pues de lo contrario, la conjugación de los principios contenidos en los artículos 6.1 del Código Civil: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.” Y 40.3 y 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que recuerdan que:

“3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”

Y 2. “No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”

Aplicados los anteriores preceptos al supuesto de hecho enjuiciado tenemos que, el recurrente no solo ha realizado actuaciones que revelan su pleno conocimiento del contenido y alcance de la denuncia, la ha abonado, y ha efectuado alegaciones en el trámite administrativo, con lo que cualquier deficiencia de la que pudiera adolecer la denuncia que se le ha notificado, ha quedado debidamente sanada.

Tenemos también que la que se dice “manifiesta vulneración del procedimiento sancionador en materia de tráfico”, al expresar supuestamente, de forma errónea, el plazo para el pago de la sanción de multa impuesta, pues no es ni manifiesta, ni vulneración del procedimiento. Se le reprocha a la actuación administrativa que “es patente que infringe de manera flagrante el plazo legal previsto”, pero tampoco es cierto, y en todo caso, el defecto formal, que no se encuentra, lo que es evidente es que ni le ha impedido alcanzar su fin, ni ha dado lugar a la indefensión del interesado.

El art. 87.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante, RD 6/15), se establece:

“En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso: a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.”

Los anteriores son elementos esenciales de toda denuncia por hechos relacionados con la circulación y la ausencia de alguno de ellos es la que determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como es de ver en el primer folio del expediente administrativo, copia de la denuncia, reúne exactamente las exigencias legales y cumple con los requisitos básicos necesarios para su validez; sería pues un defecto de forma, porque la denuncia no contiene todos los datos que habitualmente la conforman, que son los exigidos cuando se le notifica en el acto al denunciado, art. 87.3 RD 6/15, pero que carece de trascendencia anulatoria porque la denuncia cuenta con todos los extremos que el art. 87.2 RD 6/15 exige que consten "en todo caso". Por lo mismo, si la Ley considera como bastantes los requisitos previstos en ese 87.2 RD 6/15, es que la ausencia de cualquier otro ni impide alcanzar su fin, ni origina la indefensión de los interesados, por lo que poco más hay que añadir.

En todo caso, aun cuando la denuncia fuese parca en cuanto a las modalidades de abono de la sanción impuesta, y en particular, en lo que concierne al plazo para el pago de la multa, es obligado precisar que la denuncia se le ha notificado personalmente al recurrente, después de su primera noticia en el momento de la infracción, formalmente por correo el 29 de mayo del 2018 (folio nº 13 del expediente administrativo), después de varios intentos infructuosos, por cierto en el domicilio del recurrente de la calle [REDACTED] de Vigo. Y en su reverso se explica con claridad meridiana cualquier duda sobre su pago, voluntario o en vía ejecutiva, en castellano y en gallego, de manera que si el pago se ha efectuado el 2 de julio del 2018, como revela el último folio del expediente administrativo, es porque el recurrente lo ha querido, perdiendo la oportunidad de beneficiarse del pago reducido en un 50%, por no haberse efectuado en el plazo de los veinte días naturales siguientes a la notificación.

No se advierte ningún vicio que comprometa de nulidad o anulabilidad la actuación impugnada, por lo que debe ratificarse su adecuación a Derecho y con ello, desestimarse íntegramente la demanda.

**TERCERO.-** En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Debido a la estimación íntegra del recurso las costas se imponen a la demandada con la limitación de, en este caso, 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Tomás del Río del Río, en nombre y representación de [REDACTED], frente a la resolución del Concello de Vigo, decreto del concejal delegado de tráfico área de seguridad y movilidad, del Concello de Vigo, de 21 de mayo del 2018, recaída en el expediente nº 178697301, que se reputa conforme a Derecho.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.



Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

